



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06521-2006-PA/TC
ANCASH
JORGE ANTONIO MARILUZ JIMÉNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Mariluz Jiménez contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 58, su fecha 03 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 001664 y 0243, de fechas 17 de setiembre de 2004 y 15 de febrero de 2005, respectivamente, y, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0259-2005-GRA/PRE, de fecha 16 de mayo de 2005; y, que se ordene el pago de 04 remuneraciones íntegras de su sueldo por conceptos de subsidio por luto y gastos de sepelio.
2. Que este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06521-2006-PA/TC
ANCASH
JORGE ANTONIO MARILUZ JIMÉNEZ

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)